

## **ORDENANZA Nº 157-IAL-O-2007**

### **PROHICIÓN DE FUMAR Y REGULACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DEL TABACO**

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, 20 de Noviembre de 2007.

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art.1º) FINALIDAD: La presente Ordenanza tiene como finalidad proteger el derecho del No Fumador a respirar aire sin contaminación ambiental producido por el humo del tabaco.

Art.2º) OBJETO: Su objeto es la regulación de distintos aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en el ámbito de la ciudad de Villa Mercedes, a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Art.3º) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, será la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

Art.4º) Son OBJETIVOS BASICOS de la presente Ordenanza:

La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables.

La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores.

El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en los espacios cerrados.

El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabático, especialmente a las mujeres embarazadas, madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as.

La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LA PROTECCION AL NO FUMADOR**

Art.5º) Declárese sustancias nocivas para la salud de las personas, en todo el ámbito municipal, a todos los productos y subproductos elaborados con tabaco.

Art.6º) PROHIBASE fumar en todos los lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los mismos. A título de mera enunciación se entiende que la prohibición abarca:

Sanatorios, hospitales, clínicas, consultorios, estudios, colegios públicos y privados.

Restaurantes, bares, confiterías y salas de lunch.

Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a Internet, denominados Caber.

Salas de recreación.

Paseos de compras cerrados.

Salas de teatro, cines y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.

Salas de fiestas o de uso público.

Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos.

Estaciones terminales.

Vehículos del servicio público del transporte de pasajeros.

Instituciones deportivas y gimnasios.

En caso de conflictos, en todos aquellos lugares cerrados de acceso al público, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

### **CAPITULO III**

#### **PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACION**

Art.7º) La publicidad de los productos destinados a fumar se ajustarán a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.344, quedando además prohibidas:

La difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con el mayor rendimiento deportivo.

La instalación de publicidad en centros y dependencias de la Administración Pública que estimulen el hábito de fumar.

La promoción de productos para fumar elaborados con tabaco en lugares de divertimento, en plazas, parques, ferias eventos, etc.

La emisión de publicidad en medios de comunicación estudiantiles

Art.8º) Prohíbese la venta de productos destinados a fumar a toda persona menor de 18 años de edad, sea para consumo propio o no, sin excepción.

Art.9º) Queda prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase constituya una evidente inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACION DE INFORMAR**

Art.10º) Es obligatorio informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, a través de carteles indicadores en lugares estratégicos con visibilidad permanente: También se debe:

Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones al público al momento de su ingreso y mientras dure su permanencia.

Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones a todo el personal que desarrolle sus tareas dentro del ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal y sus dependencias; del Honorable Concejo Deliberante; del Tribunal de Contralor Municipal y del Tribunal de Faltas Municipal de la ciudad de Villa Mercedes.

Notificar a las empresas prestatarias de servicios del ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal y sus dependencias; del Honorable Concejo Deliberante; del Tribunal de Contralor Municipal y del Tribunal de Faltas

Municipal, de forma tal que los mismos puedan hacer saber a su personal acerca de los alcances de dichas prohibiciones.

Art.11º) En los ámbitos públicos y privados de atención al público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público. En los mismos debe haber un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de dichos libros.

## **CAPITULO V**

### **DE LA EDUCACION Y PREVENCION**

Art.12º) La autoridad de aplicación promoverá acciones educativas relacionadas con la información, prevención y educación de la salud, así como también las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones, proveyendo los elementos técnicos y científicos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes provinciales, nacionales e internacionales de financiación, públicos o privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular, instando al cumplimiento de las disposiciones provinciales y nacionales al respecto..

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SUS RESPONSABLES**

Art.13º) Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en esta Ordenanza, tiene facultades de ordenar, a quien no observara dichas prohibiciones, el cese de tal conducta y en caso de persistencia de esta actitud, el retiro del lugar del incumplidor, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública e informar a la autoridad de Aplicación.

Art.14º) El titular o responsable del establecimiento que expenda o provea cigarrillos, cigarros o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de 18 años, será sancionado con multa de \$ 50 a \$ 500.

Art.15º) El director/a, propietario/a, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

El director/a, propietario/a, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde tuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado con multa de \$ 500 a \$ 2.000.

La reiteración de faltas eleva la multa al doble.

Sin perjuicios de las sanciones precedentemente contempladas para los responsables o representantes legales, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año, será sancionado con clausura de treinta días.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los responsables o representantes legales, el establecimiento privado que

registre tres sanciones consecutivas en el termino de un año, por aplicación de la presente, podrá serlo con clausura de hasta treinta días.-

Art.16º) En todos los casos las infracciones previstas en los artículos anteriores, darán lugar al decomiso de la mercadería, al retiro inmediato de la publicidad prohibida y cuando se trate de un local comercial, a la clausura de hasta 10 días en la primera ocasión y 20 días en la segunda ocasión.

Art.17º) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2008.